JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********[1]**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

TITULAR DE LA DEPENDENCIA: SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 24/2026 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veinte de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **24/2026 JS,** promovido por María José Jiménez Neria en su calidad de apoderada legal de la persona moral ************[1]** en contra de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** se declara la nulidad de la multa impuesta a la demandante derivada en el acta circunstanciada 045 de nueve de octubre de dos mil veinticinco**.**

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento de Giros Comerciales: Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Reglamento de Protección al Ambiente: Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Secretario de Gobierno: Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Director: Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

Demandante: **********[1]

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 El nueve de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la diligencia de inspección y verificación en el inmueble de la negociación del demandante, haciéndose constar diversas irregularidades.

2 El catorce de octubre de dos mil veinticinco la demandante compareció ante la autoridad administrativa presentando escrito efectuando manifestaciones en relación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al acta de inspección emitida dentro del expediente número ************₂** el día catorce de octubre de dos mil veinticinco.

3 El veintidós de octubre de dos mil veinticinco el Director de Inspección emitió oficio ************₃** de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, mediante al cual, atiende el escrito presentado por la demandante, señalando que en relación a la multa impuesta y cuantificación deberá comparecer a las oficinas públicas de la dependencia a su cargo.

4 El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco el Director de Inspección individualizó la sanción de multa, determinando en 1325 UMAS (unidades de medida de actualización) que equivale a $***********₄** pesos moneda nacional.

Antecedente en sede jurisdiccional.

5 El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, compareció ************₁**, en su calidad de apoderada legal de la persona moral ************₁** circunstancia que se acreditó en autos con la copia certificada del poder contenida en la escritura pública número ************₅** y presentó demanda de nulidad, señalando como autoridades demandadas al Director e Inspectores.

6 Documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, y es eficaz para acreditar la personalidad de quien comparece en calidad de apoderada de la persona moral demandante.

7 El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada y del Secretario de Gobierno como Titular de la dependencia, a quienes se tuvo dando contestación según proveído del ocho de abril del año en mención, dentro del cual se fijó la litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.

8 El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales.

VERSIÓN PÚBLICA

9 El ocho de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades formulando alegatos y a la demandante por perdido el derecho a formular alegatos, y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S

10 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

11 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

12 **Existencia de los actos impugnados**. La existencia del acto impugnado consistente en la determinación de MULTA en contra de la demandante por la cantidad de 1325 UMAS, quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra el acta administrativa de nueve de octubre de dos mil veinticinco con número de oficio ************$_3$**, oficio ************$_3$** de veintidós de octubre de dos mil veinticinco y orden de pago ************$_6$** de veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco, donde se determina en cantidad líquida la sanción de multa por el Director, las cuales se tienen a la vista en este acto y que obra en autos a fojas 0101 a 0164.

13 Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

14 **Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo, precisa que, el Secretario de Gobierno al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio argumentando que, la orden de pago no es un acto administrativo definitivo ya que, en él, únicamente refiere al pago el cual además no se ha pagado, por lo que, no ha resentido una afectación.

15 **Desestima causal de improcedencia.** Argumento que esta Juzgadora desestima, ya que se considera que tiene relación directa con el fondo del asunto, lo cual será analizado al estudiar la legalidad de los actos impugnados.

16 Por otra parte, cabe señalar en este apartado que, aun cuando el Secretario de Gobierno no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

17 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Estudio.

18 **Argumentos de las partes.** El demandante señala de forma resumida que, dentro del procedimiento de inspección realizado en el domicilio de su establecimiento mercantil, se realizó sin contar con orden expresa, por escrito, emitida por la autoridad competente donde especificara el objeto y alcance de la visita, violentando el contenido del artículo 16, de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19 Que el inspector inició la diligencia sin entregar la orden de visita correspondiente, asentando en el acta circunstanciada diversas irregularidades; sin señalar en ella, la existencia o referencia a la orden de visita, lo que hace patente la ilegalidad del procedimiento y la sanción.

20 Que, la sanción es ilegal ya que en su emisión no se respetaron las formalidades esenciales de procedimiento, siendo esto, que no se emitió orden de visita en su inicio y tampoco resolución alguna en su conclusión, lo que deja a su representada en estado de indefensión.

21 Que se le sancionó con multa sin hacerle de conocimiento el origen y motivo de ello, sin haberse notificado la resolución administrativa que le diera a conocer los hechos y las infracciones atribuidas, para estar en posibilidad de una debida defensa.

22 Que al momento de realizar la individualización de sanción, no se tomaron en cuenta las peculiaridades contenidas en la reglamentación, ni menos aun, se otorgó los elementos que tomó en cuenta para arribar a la conclusión de que la sanción debía ascender a la cantidad contenida en la orden de pago.

23 Que su actuación se encuentra afectada de nulidad ante la insuficiencia fundamentación de la competencia para emitir el acto impugnado.

24 Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación expresaron argumentos defensivos, señalando que, los actos aquí combatidos cumplen las formalidades esenciales, debiéndose declarar la validez de la sanción impuesta al demandante.

26 **Análisis**. Argumentos vertidos por la demandante que se declaran fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado consistente en MULTA como sanción en contra del demandante.

27 La autoridad demandada al dar contestación exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar, el procedimiento administrativo seguido para la emisión del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

28 En consecuencia, el análisis de legalidad se efectuará en relación a la documental pública exhibida por la demandada.

29 En base a ello, es de precisarse que, el procedimiento que nos ocupa se encuentra fundamentado en el Reglamento de Protección al Ambiente, atendiendo que la inspección es denominada, "inspección y vigilancia ambiental", como se asentó en el acta circunstanciada[1].

30 Ante esto, es de precisarse que el ordenamiento jurídico establece como procedimiento de inspección y verificación en sus artículos 201 al 211, los cuales a la letra disponen:

> ARTICULO 201. Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario o la persona que se encuentre encargada de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión, orden de inspección o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.
>
> ARTICULO 202. De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. El inspector comisionado, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia. Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.
>
> ARTICULO 203. Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.
>
> ARTICULO 204. Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, el representante legal del lugar objeto de la visita o la persona con quien se entienda la diligencia, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos.
>
> ARTICULO 205. El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma. El Inspector comisionado, entregará copia del acta y del oficio comisión u orden de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido y en caso de negarse, se asentará en el acta correspondiente.
> ARTICULO 206. Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.
>
> ARTICULO 207. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita. Vencido él

[1] Visible a fojas 0102 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

término, sin necesidad de declaración administrativa, prelucirá su derecho.

ARTICULO 208. El inspector comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el inmediato anterior, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTICULO 209. El Dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual se dictará dentro de un término de 30 días hábiles; y será notificada al infractor por el personal correspondiente de la Dirección.

ARTÍCULO 210.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

I.- Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;
II.- Los plazos para su cumplimiento, y;
III.- Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas.

De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario.

La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel.

Una vez vencidos los plazos impuestos en la resolución, el inspeccionado cuenta con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de comparecer ante la Dirección y acreditar el pago de la multa.

ARTICULO 211. El inspector comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas. En caso de que, habiendo cumplido con las medidas técnicas de carácter ambiental, faltasen documentales que son de otra instancia, el archivo podrá turnarse a la autoridad competente para su cumplimiento y conclusión.

31 Preceptos normativos de los cuales se advierte las formalidades del procedimiento de inspección que nos ocupa.

32 Indican la obligación de la identificación del inspector con la credencial expedida por el Ayuntamiento con la cual acredita su calidad.

33 Deberá exhibir y notificar al propietario o la persona que se encuentre encargada del establecimiento el oficio de

VERSIÓN PÚBLICA

comisión, orden de inspección o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

34 Una vez iniciada la inspección deberá levantarse acta circunstanciada que describa los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

35 El inspector se encuentra facultado para requerir, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia; quien, además, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

36 Iniciada la inspección no se suspenderá por ningún motivo, pudiendo al efecto utilizar la fuerza pública, para su auxilio.

37 Una vez iniciada la diligencia, el inspeccionado designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita y, en caso de negativa el inspector los designará.

38 El acta circunstanciada se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la inspección, se entregará copia de esta y del oficio comisión u orden de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido y en caso de negarse, se asentará en el acta correspondiente.

39 Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

40 El inspeccionado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá asentarse en el acta, también podrá ofrecer pruebas que considere conveniente, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita.

41 El inspector en un término que no exceda de tres días a partir del vencimiento del término de prueba, entregará el acta original levantada al Director, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

42 El Dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual

VERSIÓN PÚBLICA

se dictará dentro de un término de 30 días hábiles; y será notificada al infractor por el personal correspondiente de la Dirección.

43 De los antes expresado, es evidente que, el citado Reglamento establece una sería de lineamientos indispensables para la legalidad de la actuación de las inspecciones y verificaciones.

44 Lineamientos que se vuelven prerrogativas hacía el ciudadano de la forma en que la autoridad administrativa debe actuar al momento de realizar este tipo de diligencias.

45 De los argumentos vertidos por la demandante resalta el hecho de que afirma que no le fue notificada la orden de inspección, la cual tiene la finalidad de dar a conocer al ciudadano que se llevará a cabo una inspección y verificación en el domicilio de su propiedad, así como el objeto de la inspección, el cual, además deberá ser claro y preciso.

46 Orden de inspección que tiene la finalidad de respetar la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece nadie podrá ser molestado en su persona o posesiones, sino media mandamiento escrito, que funde y motive la causal legal de su procedimiento, y emitido por autoridad competente.

47 Bajo este contexto, es evidente que, en la emisión de los actos de molestia deben atenderse de forma rigurosa al procedimiento contenido en la norma aplicable.

48 De las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (sanción de multa derivada del procedimiento de inspección y verificación ambiental), no se advierte medio de prueba alguno, con el que la autoridad administrativa acredita en primer término la existencia de la orden de inspección y en segundo, su notificación al demandante.

49 Dentro del citado expediente únicamente obra lo siguiente:

a) Acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil veinticinco número **********7, emitida por el inspector, la cual tiene anexa diversas fotografías.

VERSIÓN PÚBLICA

b) Escrito de la persona moral inspeccionada hacía la autoridad administrativa, mediante la cual, realiza manifestaciones y ofrece las pruebas correspondientes.

c) Oficio número **********$_3$ de veintidós de octubre de dos mil veinticinco emitido por el Director de Inspección dentro del cual hace constar el escrito del demandante y le hace saber que en relación a la cuantificación de la multa debe hacerse de forma física ante la dependencia a su cargo.

d) Orden de pago número **********$_6$ de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Director, en la cual se hace constar que la multa impuesta al demandante asciende a la cantidad de 1325 UMAS.

50 Documentales públicas que fueron debidamente valoradas en el párrafo número 27 de esta sentencia, y las cuales son eficaces para acreditar el procedimiento seguido en contra del demandante.

51 Asimismo, son eficaces para corroborar que el argumento vertido por el demandante es fundado, ya que no obra dentro del citado expediente, constancia de la ORDEN DE INSPECCIÓN, ni menos aun constancia de su notificación.

52 Ante esto, es evidente que, el elemento principal de seguridad y certeza jurídica dentro del procedimiento de inspección y verificación no fue cumplida, generando una franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando en un estado de indefensión al demandante.

53 Además de lo anterior, es pertinente señalar que, tampoco se respetaron diversos formalidades, como fue la elaboración del dictamen técnico correspondiente, que integrará el expediente formado con motivo de la inspección, ni menos aún se advierte que, se hubiese remitido al Director para la emisión de la resolución administrativa que culmine en su caso con, la implementación de medidas técnicas correctivas, plazo para su cumplimiento, las sanciones impuestas y la forma de cubrirlas o en su caso de no existir irregularidades, la determinación de no responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA

54 Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica.

55 **Nulidad**. Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante el incumplimiento de las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, en particular las contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 201 del Reglamento de Protección al Ambiente, al no acreditar la existencia de la orden de inspección, incumplimiento que trasciende al derecho de defensa de la demandante, por lo que, debe declararse y se declara la nulidad de la multa impuesta a la demandante derivada del acta circunstanciada número ************$_7$** de nueve de octubre de dos mil veinticinco.

56 **Efectos de la nulidad**. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, consistente en la sanción de multa derivada del acta circunstanciada número ************$_7$** de nueve de octubre de dos mil veinticinco, así como la denominada orden de pago identificada bajo número ************$_6$**, al derivar de un acto declarado nulo.

57 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

VERSIÓN PÚBLICA

58 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de la sanción de multa impuesta a la demandante dentro del expediente ************2.**

SEGUNDO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos declarados nulos en los términos del párrafo 57.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Dirección de Inspección y Verificación de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese al Titular de la dependencia, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[2], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[3], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[2] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[3] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Numero de expediente, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 3 y 13.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de oficio, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 3, 4 y 11.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Cantidad, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Número de escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	**ELIMINADO: Número de orden de pago, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 4, 11 y 12.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

7	**ELIMINADO: Número de acta circunstanciada, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 10 y 12.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, *55, 59* del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **24/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena